

CONTESTACIÓN DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO - CURADOR AD LITEM - PROCESO - 2022-0057

MARIO BONILLA DIAZ <marioabogadobonilladiaz@gmail.com>

Lun 10/10/2022 17:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j01prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

CONTESTACION union marital de hecho curador ad litem.pdf;

--

Muy buen día,

Cordial saludo,

Honorable(a):

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
E. S. D.

PROCESO: Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho
RADICADO: 54-518-31-84-001-2022-00057-00

MARIO ANDRÉS BONILLA DIAZ, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 269308 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la designación de curador ad litem en el proceso de la referencia; **me permito presentar contestación de la demanda, adjuntar el escrito, y hacerle remisión del mismo para los fines legales pertinentes,**

Atentamente,

MARIO ANDRÉS BONILLA DIAZ

Abogado

Especialista en Derecho procesal.

HONORABLE:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

PROCESO: **VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL**

RADICADO: 545183184001-2022-00057-00

Demandante: CARMEN CECILIA VARGAS MORA

Demandado(s): OLIVA ROMERO DE DEPABLOS Y OTRAS

MARIO ANDRÉS BONILLA DÍAZ, actuando como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor según la designación de ese despacho en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO**, con fundamento en lo expuesto a continuación:

I. SOBRE LAS PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta la calidad de curador ad litem, me atengo al cumplimiento de los términos procesales legales y las pruebas de los supuestos normativos sustanciales, válidamente incorporadas, decretadas, y debidamente practicadas y valoradas.

II. FRENTE A LOS HECHOS

En mi calidad de curador ad litem, como no me constan, ni teniendo al alcance argumentos que puedan contradecir o controvertir lo afirmado en el libelo genitor, me sujeto a los hechos que el demandante pruebe.

1. HECHO PRIMERO: No me consta, no es un hecho, es una mixtura de varias situaciones incluyendo apreciaciones subjetivas y jurídicas lo cual no ha debido confundir, en todo caso los acontecimientos deberán concretarse y probarse,
2. HECHO SEGUNDO: Es una confesión que resulta relevante no para alcanzar las pretensiones sino para desvirtuar que hubo relaciones sexuales y no se compartió lecho.
3. HECHO TERCERO: Requiere la demostración solemne respectiva, aunque se anexó un registro civil deberá decretarse y valorarse en su momento, se evidencia clara contradicción entre la fecha mencionada de muerte con el certificado de defunción obrante que dice que falleció el 25 de mayo de 2020 y ya hace más de un año, en todo caso no es un hecho que acredite algún elemento de la unión marital de hecho.
4. HECHO CUARTO: No me consta, debe acreditar no solo que es verdad, si no que reúne los elementos de lo que significa domicilio.
5. HECHO QUINTO: No me consta, debe acreditar no solo que es verdad, si no que reúne los elementos de lo que significa domicilio.
6. HECHO SEXTO: No me consta, debe acreditarse, en todo caso es un hecho irrelevante.
7. HECHO SÉPTIMO: No me consta, debe acreditarse, decretarse la prueba si es pertinente, y valorarse en su momento en todo caso no es un hecho para alcanzar las pretensiones, si no para agotar un trámite.
8. HECHO OCTAVO: No me consta, debe acreditarse, decretarse la prueba y valorarse en su momento, en todo caso no es un hecho para alcanzar las pretensiones, si no para agotar un trámite.
9. HECHO NOVENO: No me consta, debe acreditarse, decretarse la prueba y valorarse en su momento, en todo caso no es un hecho para alcanzar las pretensiones, si no para agotar

un trámite y la información de fondo de las audiencias de conciliación es de carácter confidencial, reservada.

III. PRUEBAS

En mi calidad de curador ad litem el suscrito no cuenta con elementos de prueba para controvertir, ni conoce de la existencia de otras.

1. Las que el juez considere decretar de oficio.
2. Las demás que obren en el expediente en favor de los intereses de mis representados.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

1.1. Con fundamento en el artículo 100 C.G.P. numeral 5.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

1.1.1. REQUISITOS FORMALES QUE SE ECHAN DE MENOS

Artículo 88 numeral 5 C.G.P. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

La demanda en realidad no hace referencia a ningún hecho concreto en cuanto a los aspectos sustanciales para las pretensiones, ni precisa circunstancias de tiempo modo y lugar, todo lo cual afecta el debido proceso, en especial la defensa, y poder contradecir.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. NO CONFIGURACIÓN DE COMUNIDAD DE VIDA

1.1. POR NO COMPARTIR LECHO CON VOCACION PERMANENTE

Desde ningún punto de vista se observa que la demandante haya compartido lecho con el fallecido, y en todo caso la unión marital de hecho, no se estructura por relaciones sexuales ocasionales, ni siquiera por un noviazgo.

1.2. NO CONVIVENCIA, NI TECHO

En gracia de discusión si se comprobara que compartieron alguna vez lecho, no se advierte que fuera producto de una bien ponderada convivencia.

2. NO SINGULARIDAD

De lo hasta ahora relevado, ya es evidente que existía ya otra persona con los características de ser la mujer del fallecido, por lo anterior, y por la imposibilidad de patrocinar la bigamia no podía sumarse otra en las similares condiciones maritales.

3. NO VOCACION DE Permanencia E INESTABILIDAD

También luce nítido por lo que revela el expediente y la propia demanda es que se presentó una relación pasional, sin las características estabilidad, por el contrario parece más que fue un acompañamiento mutuo de momentos, iniciado por la feria, el sentimiento de soledad del finado en su paso por ese municipio y la euforia en medio de la fiesta

4. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Desde ya también se puede ver con las escasas pruebas que hay, que existía un impedimento legal ya que se evidencia un matrimonio previo con otra señora.

5. NO DEMOSTRACIÓN DE TIEMPO Mínimo PARA SU CONFIGURACIÓN

Igualmente no se evidencia por ningún lado que tuviera al menos un año de la relación que se señala, y que en verdad fuera ininterrumpida.

6. INEXISTENCIA DE HOGAR Y FORMACIÓN DE FAMILIA

Se echa de menos actos reales concretos, verificables, que reflejen al menos intenciones de conformar una familia.

VI. RECHAZO DE PRUEBAS

1. Los testimonios solicitados no cumplen con las exigencias de procedencia de la prueba testimonial consagrada en la ley procesal (artículo 212 ley 1564 de 2012).
2. Las pruebas están para proar los hechos fijados en la demanda no se advierte que hecho van a probarse si ni siquiera hay registro de tales.

VII. APLICACIÓN TÉRMINOS

1. Si bien este proceso es por la declaración de la unión marital de hecho a la cual no aplica directamente la prescripción del artículo 8, desde ya se solicita la aplicación de la prescripción respecto a la conformación de sociedad patrimonial como uno de los efectos derivados e inherentes de la unión marital de hecho, pues claramente ha transcurrido un año.

VIII. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: marioabogadobonilladiaz@gmail.com

Atentamente,



Mario Andrés Bonilla Díaz
Curador Ad litem